

## Los peligros de la responsabilidad social corporativa

*Gabriel Eduardo Messina*

*These are the busily engaged in the canonistic  
exposition of a new orthodoxy  
- the era of "socially responsible enterprise"<sup>514</sup>*

### Sumario

El presente trabajo tiene por objeto advertir sobre los potenciales efectos distorsivos a la hora aplicar la Responsabilidad Social Corporativa en nuestra estructura societaria y en miras a una posible incorporación de las denominadas “empresas B”.

### Introducción

La responsabilidad social corporativa (RSC) es un enfoque que cada vez se abre más camino en los debates académicos<sup>515</sup> y en el ámbito de las políticas públicas, al punto de poder considerarse postura mayoritaria<sup>516</sup>; razón por la cual será objeto del presente trabajo la articulación entre el rol social que pretende darse a la empresa y el derecho societario.

---

<sup>514</sup> LEVITT, Theodore. “The Dangers of Social Responsibility”. Harvard Business Review, September - October 1958, p. 42.

<sup>515</sup> FARGOST, Horacio. “Sociedades comerciales y responsabilidad social”, La Ley 2011-D, p. 1033.

<sup>516</sup> “El rol social de la empresa está fuera de discusión, habiéndose delineado doctrinariamente y en documentos de organismos internacionales su contenido”. MARSILI, María Celia. “La Responsabilidad Social de la Empresa y el Derecho Societario”. *XII Congreso Argentino de Derecho Societario VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa* (Buenos Aires, 2013), p. 606.

La referida tarea dependerá en gran medida de lo que se entienda por RSC<sup>517</sup> e interés social por lo que también resultará necesario realizar algunas precisiones conceptuales.

Entendiendo que el propósito de la ley, en este caso la ley societaria, es la de contribuir al desarrollo del bienestar general; el debate se genera en torno a las vías o caminos por los cuales se puede lograr dicho objetivo. Los administradores, en el ejercicio de su función, deberán orientar su conducta de conformidad al interés social<sup>518</sup> con la aspiración de maximizar la utilidad de los socios, es decir, tendrán el deber (como agentes<sup>519</sup>) de intentar satisfacer los intereses de los socios (sus principales) del mejor modo en que sea posible<sup>520</sup>.

Adelantando opinión, considero que la búsqueda por maximizar los beneficios<sup>521</sup> de los socios<sup>522</sup> constituye el medio más adecuado por el cual las empresas organizadas bajo una estructura societaria pueden contribuir al avance

---

517 “Corporate social responsibility (CSR) is somewhat of a “catch-all” phrase for an array of different concepts”. BANABOU, Ronald; TIROLE, Jean. “Individual and Corporate Social Responsibility”, *Economica*, vol. 77, n. 305, 2010, p. 12.

518 JUNYENT BAS, Francisco. “El interés social: directiva central de responsabilidad de los administradores societarios”. IX Congreso Argentino de Derecho Societario V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (San Miguel de Tucumán, 2004). p. 429.

519 Una relación de agencia nacerá en aquellas situaciones donde una de las partes, designada como el agente, actúa por o en representación de la otra, designada como el principal, en un particular escenario de toma de decisiones. Al respecto puede consultarse: POSNER, Eric. “Agency Models in Law and Economics”. <http://www.law.uchicago.edu/files/files/92.EAP.Agency.pdf>; EASTERBROOK, Frank; FISCHEL, Daniel. “The economic structure of corporate law”. Harvard University Press. ISBN 0-674-23539-8; ROSS, Stephen. “The Economic Theory of Agency: The Principal's Problem”. *American Economic Review*, 1973, vol. 63, issue 2, p. 134, entre otros.

520 BUCHANAN, John; HEESANG CHAI, Dominic; DEAKIN, Simon. “Agency Theory in Practice: a Qualitative Study of Hedge Fund Activism in Japan. *Corporate Governance: An International Review*”, 22(4), 2014; p. 299; D'Angelo Law Library, Chicago University; 14 de Julio de 2015.

521 “Lo propio de los agentes económicos es ser maximizadores de “beneficios” no necesariamente monetarios”. CRESPO, Ricardo F. “Alcances y limitaciones de la noción de maximización económica”. *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*. t. XXXVIII, 2011, p. 93.

522 “Corporate law, we believe, should have the same principal goal in developed and emerging economies succinctly stated, to provide governance rules that maximize the value of corporate enterprises to investors”. KRAAKMAN, Reiner; BLACK, Beranrd; “A Self Enforcing Model of Corporate Law” en “Foundations of corporate law” Second Edition. Roberta Romano, editor. Lexis Nexis; 2012. ISBN: 978-1422499382; p. 725.

en el bienestar general<sup>523</sup>. Más allá de la dificultad para contrastar empíricamente la anterior afirmación, se brindarán argumentos teóricos que sirvan como fundamento.

## La responsabilidad social corporativa, doctrina del stakeholder y filantropía corporativa

Responsabilidad Social Empresaria y Responsabilidad Social Corporativa son hoy términos corrientes del lenguaje que se utiliza en círculos económicos, políticos, sociales y mediáticos pero que presentan una base conceptual muy poco rigurosa<sup>524</sup> siendo uno de los primeros desafíos el de esbozar una definición<sup>525</sup>.

A pesar de lo antedicho, se deberá partir de alguna concepción y de este modo, utilizaremos la contenida en el llamado “Libro Verde” de la Comisión de la Unión Europea y consideraremos a la RSC como la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores<sup>526</sup>. El carácter voluntario<sup>527</sup> parece ser una nota común en la

---

<sup>523</sup> Ver: BAINBRIDGE, Stephen M. “In Defense of the Shareholder Wealth Maximization Norm: A Reply to Professor Green”. *Washington & Lee Law Review*, Vol. 50, Issue 4, 1993, p. 1446-1447; JENSEN, Michael C. “Value Maximization, Stakeholder Theory, and the Corporate Objective Function”. *Journal of Applied Corporate Finance*, Volumen 14, N° 3 (fall 2001), p. 11; BOUR, Enrique. “Responsabilidad social de la empresa análisis del concepto”. *Estudios Económicos Volumen XXIX, N° 59 (N.S.)*, Julio - Diciembre de 2012. Departamento de Economía, Universidad Nacional del Sur, p. 27; DUPRAT, Diego. “Responsabilidad social de la empresa”. *La Ley*, 15/5/2009, p. 1; ARMOUR, John; HANSMANN, Henry; KRAAKMAN, Reinier; “What is Corporate Law?” en “*The Anatomy of Corporate Law. A Comparative and Funtional Approach*”, Oxford University Press, Second Edition, p. 29.

<sup>524</sup> DE ANDRÉS ALONSO, Pablo; AZOFRA PALENZUELA, Valentín, “El enfoque multistakeholder de la responsabilidad social corporativa: De la ambigüedad conceptual a la coacción y al intervencionismo”. *Revue Sciences de Gestion – Management Science – Ciencias de Gestión (ISSN:1634-7056)*, n° 66, 2008, p. 6.

<sup>525</sup> “CSR remains ill-defined, if defined at all, and proliferating precatory pronouncements are no better than the paper on which they are written”. MITCHELL, Lawrence E., “The board as a path toward corporate social responsibility” en “*The new corporate accountability: corporate social responsibility and the law*”, Doreen McBarnet, Aurora Voiculescu, and Tom Campbell, eds., Cambridge University Press, 2007.

<sup>526</sup> [http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/committees/deve/20020122/com\(2001\)366\\_es.pdf](http://www.europarl.europa.eu/meetdocs/committees/deve/20020122/com(2001)366_es.pdf) 09-05-2016, p. 7.

<sup>527</sup> “La responsabilidad social corporativa va más allá del cumplimiento de las leyes y las normas, dando por supuesto el respeto y su estricto cumplimiento”. RICHARD, Efrain

mayoría de las definiciones por lo que se puede afirmar que la adopción de políticas de RSC implica asumir una obligación social más allá de lo requerido por el derecho<sup>528</sup>.

Asimismo la RSC guarda una cercana relación con la doctrina denominada stakeholderism<sup>529</sup> o del stakeholder<sup>530</sup> y aunque no pueden leerse como sinónimos, encarnan el mismo peligro: desvirtuar el propósito de la sociedad. Misma situación acontece con la llamada filantropía corporativa<sup>531</sup>.

En general, se afirma que junto al objetivo de maximización de “valor” para el socio no debe perderse de vista el horizonte ético. Aunque sin dudas bien intencionadas, afirmaciones como la anterior sólo pueden interpretarse como expresiones de deseo: aspirar a que las empresas se comporten de un modo deshonesto<sup>532</sup> no resiste análisis. Sin embargo, no encuentro que estemos frente a términos contradictorios o que necesiten ser aclarados: maximizar la riqueza del accionista (o socio) no tiene por que implicar un comportamiento “no ético” por parte de las empresas (o más bien de sus administradores). Pareciera existir una tendencia, tal vez involuntaria, a considerar la maximización de beneficios como algo disvalioso por lo que resultaría necesario aclarar que se debe lograr dentro de los límites éticos. Al igual que las personas humanas, las organizaciones tienen un objetivo<sup>533</sup> y encaminarán su actividad hacia ese fin de la manera más óptima que sea posible<sup>534</sup>.

---

H., “Utilidad inmediata de la doctrina de responsabilidad social empresarial”, MJ-DOC-4729-AR | MJD4729

528 “Lo cual significa que la responsabilidad social comienza cuando termina el derecho”. BOUR, Enrique, “Responsabilidad social de la empresa análisis del concepto”. Estudios Económicos Volumen XXIX, N° 59 (N.S.), Julio - Diciembre de 2012. Departamento de Economía, Universidad Nacional del Sur, p. 10.

529 MARENS, Richard, “We Don’t Need You Anymore: Corporate Social Responsibilities, Executive Class Interests, and Solving Mizruchi and Hirschman’s Paradox”. Seattle University Law Review, Volume 35, N° 4 (2012), p. 1221/1222.

530 ARGANDOÑA, Antonio; VON WELTZIEN HOIVIK, Heidi, “Corporate Social Responsibility: One Size Does Not Fit All”. Collecting Evidence from Europe. Journal of Business Ethics, Volume 89, Issue 3 suplement, p. 225.

531 MONTUSCHI, Luisa, “La responsabilidad social de las empresas: la brecha entre los principios y las acciones”. Academia Nacional de Cs. Económicas <http://www.anceargentina.org/site/trabajos/LA%20RESPONSABILIDAD%20SOCIAL%20DE%20LAS%20EMPRESAS%20f.pdf> 14-01-16, p. 15/16.

532 Sin entrar en digresiones sobre que se considera “comportamiento ético”.

533 JENSEN, Michael C., “Value Maximization, Stakeholder Theory, and the Corporate Objective Function”. *Journal of Applied Corporate Finance*, Volumen 14, N° 3 (fall 2001), p. 8.

534 “Maximización y auto-interés no significan necesariamente lo mismo, pues el segundo de los términos es más acotado”. CRESPO, Ricardo F., “Alcances y limitaciones de la

## El interés social

El instituto del interés social ha sido profusamente tratado por nuestra literatura societaria a pesar de no encontrarse regulado de manera específica e integral en la ley<sup>535</sup> (LSC). Sin embargo su conceptualización y delimitación sigue generando controversias, al punto que se lo ha catalogado como uno de los conceptos más evanescentes al que se ve enfrentada la doctrina<sup>536</sup>, y que incluso puede considerarse en crisis a partir del potencial cambio de paradigma que significa la incorporación de las sociedades anónimas unipersonales<sup>537</sup>.

No pretendo llegar a desarrollar en pocas líneas este tópico; solo se intentará señalar algunos aspectos que han sido tenidos en cuenta para fundamentar las conclusiones.

En honor a la brevedad prescindiré de analizar las teorías negatorias<sup>538</sup> del interés social. Solo aprovecharé esta oportunidad, para señalar que si bien dichas posturas se basan en que la aceptación de la existencia del interés social implica un “subjetivismo” debido a que el concepto de interés se refiere siempre a una actitud propia del hombre<sup>539</sup>, vinculado necesariamente a su realidad

---

noción de maximización económica”. *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*. t. XXXVIII, 2011, p. 104.

535 “...la Ley 19.550 no contiene una concreta definición del interés social y solo lo menciona en contadas ocasiones...”. NISSEN, Ricardo Augusto, “Esa reiterada e inadmisibile manera de resolver una cuestión concreta mediante la utilización de dogmas o fórmulas generales”. MJ-DOC-4679-AR | MJD4679.

536 MANÓVIL, Rafael Mariano, *Grupos de Sociedades en el Derecho Comparado*. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998, p. 571. En el mismo sentido, FARGOSI, Horacio P., “Releyendo el art. 248 de la Ley de Sociedades Comerciales”. MJ-DOC-940-AR | MJD940.

537 En los fundamentos del anteproyecto de ley 26.994 se afirma que es “una decisión de política legislativa no modificar las leyes que presentan una autonomía de microsistema [...] sin embargo, es necesario hacer modificaciones a la ley de sociedades”. Asimismo continua señalando que “estas reformas no pretenden alterar el sistema, sino ajustarlo a las reglas generales del Código y se refieren a temas específicos”. Discrepo con la última afirmación ya que como se dijo supra la introducción de las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU) constituye un auténtico cambio de paradigma.

538 Entre estos autores se destacan Colombres y Roimiser.

539 “El término “interés de la sociedad” [...] ha recibido algunas censuras por implicar un subjetivismo -interés- de las personas jurídicas, elemento subjetivo que sólo puede encontrarse en las personas físicas”. RICHARD, Efraín Hugo; MUÑO, Orlando Manuel, *Derecho Societario*, Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 75.

natural<sup>540</sup>, estimo, por el contrario, que el interés social es una categoría con existencia objetiva que se desprende del contrato social<sup>541</sup>.

La presencia del interés social en nuestro ordenamiento resulta innegable: normas como el art. 54 párrafo 3° LSC - que introduce la noción de fines extrasocietarios -, la del art. 197 LSC - por el cual la limitación al derecho de preferencia de los accionistas debe estar basada en el interés de la sociedad-, y la de los arts. 248 LSC -que prohíbe el voto del accionista con interés contrario al de la sociedad- y 272 LSC - que veda la participación del director que tuviere interés contrario al de la sociedad-, parecieran avalar la existencia de este instituto.

Ahora bien, partiendo de la afirmación de que la personalidad otorgada a la sociedad, constituye un recurso técnico que el legislador adopta o no según pautas de conveniencia o de política legislativa, es decir, que resulta un sistema simplificado de relaciones jurídicas y está en la autonomía del legislador otorgar normas que lo reconozcan como centro de imputación distinto por medio de un acto público o de relaciones contractuales funcionalmente exteriorizadas<sup>542</sup>, diré que la sociedad resulta de este modo un instrumento del que los socios se valen para el logro de su fin común.

Bajo esta concepción contractualista de la sociedad, el riesgo que los socios deciden correr en común (para el desarrollo de una actividad aplicada a la producción o intercambio de bienes o servicios) se constituye en la causa-fin del contrato<sup>543</sup>, mientras que el ámbito donde realizará su actividad la sociedad será delimitado por su objeto social. Es aquí donde me atrevo a señalar uno de los principales caracteres del instituto bajo estudio: el interés social es el “común denominador del interés jurídico de los socios en la sociedad”<sup>544</sup>.

---

540 MOLINA SANDOVAL, Carlos A. “El difícil contorno del interés social”. MJ-DOC-1713-AR | MJD1713.

541 GONZÁLEZ COCORDA, Germán; CAPDEVILA, Tomás. “El interés social y el interés contrario del accionista. Recensión del artículo 248 según la jurisprudencia”. *XI Congreso Argentino de Derecho Societario. VII Congreso Iberoamericano de derecho societario y de la empresa*, Fundación para la investigación y el desarrollo de la ciencias Jurídicas, t. II, Buenos Aires, 2010. p. 275.

542 CALCATERRA, Gabriela, “Personalidad, empresa y contrato de sociedad”, *VIII Congreso Argentino de Derecho Societario. IV Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, t. I, p. 91.

543 “Aquel interés común derivado del riesgo y de la vocación de soportar las pérdidas y de participar de las utilidades, fundamento de la igual calidad de derechos, forma parte de la causa-fin de la sociedad”. FARGOSI, Horacio P., “Releyendo el art. 248 de la Ley de Sociedades Comerciales”. MJ-DOC-940-AR | MJD940

544 MANÓVIL, Rafael Mariano, “Grupos de Sociedades en el Derecho Comparado”. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998, p. 571.

Esta noción no implica que sea un elemento suprapuesto a los socios, al cual éstos deban subordinarse o someter sus derechos, como en las concepciones puramente institucionalistas<sup>545</sup>.

Asimismo, vale aclarar que el interés social puede o no coincidir con el interés de la mayoría de socios, no comulgando con la corriente doctrinaria que identifica ambos conceptos. El principio mayoritario sirve como criterio de organización de los socios para el caso en que se producen situaciones de disenso acerca de la decisión a adoptar respondiendo en la mejor medida al interés social, es decir que la base sobre la que se asienta el referido principio presupone decisiones adoptadas por una mayoría que actúa tomando como norma el interés social, y no intereses personales ajenos al mismo<sup>546</sup>. Si los intereses de los socios entran en conflicto, corresponde a la mayoría, en principio, resolver sobre la cuestión, aunque teniendo siempre como límite la causa del contrato de sociedad<sup>547</sup>.

Es a través del instrumento jurídico sociedad que el socio satisfará su interés individual. Su interés, en cuanto socio, es un interés mediato; se obtiene como reflejo; en otros términos, debe lograrse a través de la realización del interés social.

En conclusión, por interés social se puede entender el interés común de todos los socios y que funciona como garantía resguardando la esencia de la causa-fin de la sociedad y del vínculo de ésta con aquellos<sup>548</sup>.

## **Los deberes de los administradores y la maximización de la riqueza de los socios**

Toda organización deberá contar con un sistema de gobierno que permita realizar toma de decisiones<sup>549</sup>. Las dos opciones básicas que se presentan son el consenso o la autoridad.

---

<sup>545</sup> FARGOSI, Horacio P., “Releyendo el art. 248 de la Ley de Sociedades Comerciales”. MJ-DOC-940-AR | MJD940

<sup>546</sup> “Echaide Eduardo Miguel c/ Conarpesa Continental Armadores de Pesca s/ sumario”. Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, 10/feb/2011 MJ-JU-M-62867-AR | MJJ62867 | MJJ62867

<sup>547</sup> Si bien el perseguir el provecho individual puede ser tomado como una de las razones que motivan a una persona a asociarse debe tenerse en cuenta que ese fin debe lograrse a través de la consecución del objeto y respetando el interés social.

<sup>548</sup> MANÓVIL, Rafael Mariano, *Grupos de Sociedades en el Derecho Comparado*. Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998, p. 574.

<sup>549</sup> ENGEL, David L., “An Approach to Corporate Social Responsibility”. *Stanford Law Review*, Vol. 32, N° 1 (Nov., 1979), p. 26.

La utilización de la autoridad parece presentarse con más frecuencia en aquellas estructuras donde existen importantes asimetrías de información o los miembros tienen intereses contrapuestos. Establecido el sistema de autoridad, su contrapartida será la obligación de dar cuentas de sus actos -accountability-<sup>550</sup>. Sin embargo, a mayor obligación de justificar las acciones menos eficientes serán las decisiones basadas en la autoridad.

Frente a esta situación, el derecho societario establece una serie de mecanismos para resolver este problema, entre los que se destacan los estándares de conducta. Esta solución se fundamenta en el carácter incompleto del contrato de sociedad ya que resultará imposible especificar restricciones sobre un acto necesariamente indefinido de delegación de derechos de decisión<sup>551</sup>. Los deberes de los administradores se presentan entonces como la herramienta desarrollada por el sistema legal para completar los términos que no se han especificado en los contratos suscriptos por los socios<sup>552553</sup>.

Los administradores deberán gestionar la sociedad con el objetivo de maximizar la utilidad de los socios y que, en ausencia de orientación explícita, dicha función deberá ser entendida como maximización de la riqueza.

Cuando bajo el ropaje de la RSC se pretende proteger los intereses de personas ajenas al contrato social no sólo estaríamos forzando desmedidamente esta noción de interés social<sup>554</sup> sino que también se fallaría en proporcionar a los administradores una única misión y, en consecuencia, se verían imposibilitados de maximizar una función con objetivos múltiples (y en numerosas oportunidades contrapuestos). Aunque se han desarrollado modelos alternati-

---

550 BAINBRIDGE, Stephen, "The New Corporate Governance in Theory and Practice". Oxford University Press, New York, First Edition, p. 3.

551 PAOLANTONIO, Martín E., "El análisis económico del derecho y la estructura societaria" en *Análisis económico del Derecho*, Kluger, Viviana (compiladora), Heliasta. Buenos Aires, 2006. p. 220.

552 MACEY, Jonathan R., "An Economic Analysis of the Various Rationales for Making Shareholders the Exclusive Beneficiaries of Corporate Fiduciary Duties" (1991). Yale Law School Faculty Scholarship. Paper 1713. [http://digitalcommons.law.yale.edu/fss\\_papers/1713](http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/1713) p. 28.

553 En sentido contrario podemos citar: "An example of an almost-right principle that has distorted much of the thinking about corporate law in recent decades is the oft-repeated maxim that directors of a corporation owe a fiduciary duty to the shareholders". BAIRD, Douglas G.; HENDERSON, M. Todd. "Other's people money". *Stanford Law Review*, Volume 60, Issue 5, p. 1309.

554 DUPRAT, Diego, "Responsabilidad social de la empresa", *La Ley*, 15-5-2009. p. 1.



vos utilizando la teoría de juegos<sup>555</sup> no se puede afirmar que se ha superado la mencionada deficiencia.

La atención que se debe prestar a muchos stakeholders resulta de la propia lógica empresarial: es inimaginable para cualquier organización que compita en el mercado no tener en consideración a los consumidores, empleados, acreedores, proveedores, comunidad, etc. Pero toda la atención que se dispense no debe desvirtuar el objetivo de la organización perseguido por sus integrantes. Tanto los empleados como acreedores invierten en la empresa (ya sea con su tiempo o capital), tienen expectativas e intereses en juego pero cada uno de ellos deberá soportar la estructura de riesgo que asumieron al relacionarse con la firma<sup>556</sup> y contará con la protección legal junto a las vías contractuales que estimen convenientes. La ampliación de los deberes de los administradores no parece presentarse como la herramienta idónea para resguardar los intereses de terceros ajenos al contrato social.

Por último, el problema no sería que los administradores intenten satisfacer demasiados intereses<sup>557</sup> a la vez sino que este enfoque tiene el potencial para permitir que sirvan sólo a los suyos<sup>558</sup> siendo muy difícil, por no decir imposible, la evaluación de su gestión<sup>559</sup>.

### **Articulación ente el propósito de la sociedad y la responsabilidad social corporativa**

Como habíamos anticipado, la tarea de articular el interés social y la RSC dependerá en gran medida de lo que se entienda por cada uno de estos concep-

---

555 SACCONI, Lorenzo. "The Economics of Corporate Social Responsibility". *EconomEtica*, N° 39, June 2012, p. 31.

556 EASTERBROOK, Frank; FISHELL, Daniel, "The economic structure of corporate law". Harvard University Press. ISBN 0-674-23539-8, p. 37.

557 RAGAZZI, Guillermo E., "La responsabilidad social empresaria (moda, mito un nuevo paradigma de gestión)". *XI Congreso argentino de societario: VII Congreso iberoamericano de derecho societario y de la empresa*. 1ª ed. Buenos Aires: Fundación para la Investigación y Desarrollo, 2010, ISBN 978-987-23848-3-8, Mar del Plata, 19, 20 21 y 22 de Octubre de 2010, p. 509.

558 MACEY, Jonathan R., "An Economic Analysis of the Various Rationales for Making Shareholders the Exclusive Beneficiaries of Corporate Fiduciary Duties" (1991), Yale Law School Faculty Scholarship. Paper 1713. [http://digitalcommons.law.yale.edu/fss\\_papers/1713](http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/1713), p. 36.

559 ROSE, Caspar. "Stakeholder Orientation vs. Shareholder Value— A Matter of Contractual Failures", *European Journal of Law and Economics*, Volume 18, Issue 1, July 2004, p. 86/87.

tos<sup>560</sup>. A partir del desarrollo anterior, reconoceremos tres diferentes modos de adopción de la RSC: adicional, estratégica (instrumental) o constitutiva<sup>561</sup>.

Desde la primera perspectiva consideraremos a la RSC como una política de diferenciación del producto que, en adición a la oferta estándar, intenta satisfacer alguna preferencia altruista del consumidor (y por un costo adicional).

La versión instrumental considera a la RSC como una estrategia presente en las principales actividades de la empresa pero funcional al objetivo de maximizar la riqueza. Autores tradicionalmente identificados con el movimiento de responsabilidad social pueden ser agrupados dentro de esta visión al afirmar que la prueba que debe superar una acción de RSC no es si la causa es valorable sino que presente una oportunidad para crear “valor compartido” -un beneficio para la sociedad pero que sea valioso para el negocio<sup>562</sup>-.

Tanto la versión adicional como la instrumental resultan plenamente articulables con el interés común de maximización de la riqueza de los socios que presuntivamente persigue la sociedad.

Situación distinta ocurre con la visión constitutiva: aquí la RSC se eleva a modelo de gobierno corporativo donde el objetivo de la sociedad es el beneficio conjunto de todos los stakeholders relevantes. Resultan aplicables para el caso las críticas esbozadas al desarrollar la imposibilidad de los administradores de maximizar más de un objetivo simultáneamente. Pero también implicará sacrificar beneficios en aras de un interés, generalmente público,<sup>563</sup> y distinto al perseguido por sus socios.

En consecuencia, la RSC como actividad voluntaria, decidida por los administradores y que implique un sacrificio para los socios es inaceptable ya que resulta incompatible con la concepción de interés social sostenida en el anterior acápite.

---

560 ARGANDOÑA, Antonio, “Empresa, Economía de Mercado y responsabilidad social”, *IESE Business School*, Universidad de Navarra Documento de investigación N° 600, p. 7.

561 SACCONI, Lorenzo, “The Economics of Corporate Social Responsibility”. *EconomEtica*, N° 39, June 2012. p. 7

562 PORTER, Michael; KRAMER, Mark, “Strategy and Society: The link between competitive advantage and corporate social responsibility”. *Harvard Business Review*, December 2006. Pág. 6.

563 REINHARDT, Forest L.; STAVINS, Robert N.; VIETOR, Richard H. K., “Corporate Social Responsibility Through an Economic Lens”, *Fondazione Eni Enrico Mattei Note di Lavoro* 84.2008 -NBER Working Paper N° 13989, p. 1.

Junto a la excesiva extensión de los deberes de los administradores<sup>564</sup>, que distorsiona el mecanismo para la toma de decisiones<sup>565</sup>, se presenta el riesgo de diluir el objetivo primario de la empresa ya que imponer una obligación distinta ya sea social, política o de otro tipo constituirá una restricción a la propiedad de los socios<sup>566</sup> teniendo el “mismo efecto que un impuesto cobrado a sus propietarios”<sup>567</sup>.

En sus versiones más radicales, los administradores lejos de ser los agentes de sus principales (los socios) son convertidos en servidores públicos<sup>568</sup>, en una especie de jueces que deberán establecer un justo balance entre los intereses contrapuestos de todos los stakeholders<sup>569</sup> con la implícita facultad para redistribuir la riqueza generada por las actividades de la sociedad.

La incorporación de las denominadas empresas B aliviaría muchas de estas fricciones que se generan al tratar de realizar acciones de RSC bajo una estructura societaria que parece no presentarse como la más acorde para esa

---

564 ETCHEVERRY, Raúl A.; XAVIER DE MELLO, Eugenio, “Las “Empresas B”. Posibilidad de su regulación mediante cambios en el derecho societario. XII Congreso Argentino de Derecho Societario VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 2013), p. 580.

565 “... it would also completely overturn customary methods of decision making in a company and might well make capitalist enterprise impossible”. BARRY, Norman, “The Stakeholder Concept of Corporate Control Is Illogical and Impractical”. The Independent Review, Volume VI, Number 4, p. 542.

566 STERNBERG, Elaine, “The Stakeholder Concept: A Mistaken Doctrine”. Foundation for Business Responsibilities, Issue Paper No. 4, November 1999, p. 31.

567 BOUR, Enrique, “Responsabilidad social de la empresa análisis del concepto”. Estudios Económicos Volumen XXIX, N° 59 (N.S.), Julio - Diciembre de 2012. Departamento de Economía, Universidad Nacional del Sur, p. 23. En un sentido similar puede citarse: FRIEDMAN, Milton, “The Social Responsibility of Business is to Increase its Profits”, The New York Times Magazine, September 13, 1970. <http://www.colorado.edu/studentgroups/libertarians/issues/friedman-soc-resp-business.html> 8-10-2015

568 “Creating such a duty transforms the top managers of public companies from private businessmen into unelected and unaccountable public servants”. MACEY, Jonathan R., “An Economic Analysis of the Various Rationales for Making Shareholders the Exclusive Beneficiaries of Corporate Fiduciary Duties” (1991). Yale Law School Faculty Scholarship. Paper 1713. [http://digitalcommons.law.yale.edu/fss\\_papers/1713](http://digitalcommons.law.yale.edu/fss_papers/1713), p. 42

569 “Rather, the directors are trustees for the corporation itself—mediating hierarchs whose job is to balance team members’ competing interests in a fashion that keeps everyone happy enough that the productive coalition stays together”. BLAIR, Margaret; STOUT, Lynn A., “A Team Production Theory of Corporate Law”. Virginia Law Review, Vol. 85, No. 2, March 1999, p. 280/281.

tarea. Si entendemos como una de las principales funciones de la ley societaria la de reducir los costos de organización de la empresa<sup>570</sup> que se estructure bajo esta forma, una apropiada regulación facilitará la coordinación entre los participantes del negocio y dará cabida a estas entidades cuya función social no puede recibir sino una valoración positiva. Para realizar esta tarea se deberá tener presente la posibilidad de agregar múltiples objetivos a perseguir por la organización y la consecuente ampliación de las responsabilidades de sus directivos que podrá contener el deber de considerar metas no financieras y la obligación de reportar sobre su comportamiento social y ambiental bajo estándares independientes, comprensivos y creíbles<sup>571</sup>.

### Consideraciones Finales

En el presente trabajo se intentó articular el enfoque de la RSC con nuestro ordenamiento societario advirtiendo acerca de los riesgos que se presentan al adoptar aquellas versiones que podríamos denominar como más radicales. La distorsión del interés social, la extensión ilimitada de los deberes de los administradores (con la consecuente imposibilidad para evaluar su gestión) y, en definitiva, la desnaturalización del rol de la empresa en el mercado deben tenerse como límites a la hora de utilizar el enfoque de la Responsabilidad Social Corporativa.

---

<sup>570</sup> ARMOUR, John; HANSMANN, Henry; KRAAKMAN, Reinier, "What is Corporate Law?" en "The Anatomy of Corporate Law. A Comparative and Funtional Approach". Oxford University Press, Second Edition, p.2.

<sup>571</sup> ETCHEVERRY, Raúl A.; XAVIER DE MELLO, Eugenio. "Las "Empresas B". Posibilidad de su regulación mediante cambios en el derecho societario. XII Congreso Argentino de Derecho Societario VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Buenos Aires, 2013). p. 579.